



**Universidad de Valladolid**



# **Máster de Acceso a la Abogacía**

## **Responsabilidad civil de los padres y del centro escolar en una situación de acoso escolar**

**Presentado por:**

**Nathaniel Saúl Ollero Hassán**

**Tutelado por: Félix Calvo Vidal**

*En Valladolid, a 21 de febrero de 2023*



# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>1.1. DEFINICIÓN DE ACOSO ESCOLAR. ....</b>	<b>6</b>
<b>1.2. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL ACOSO ESCOLAR. ....</b>	<b>8</b>
<b>2. CASO PRÁCTICO DE ESTUDIO.....</b>	<b>9</b>
<b>2.1. HECHOS .....</b>	<b>9</b>
<b>2.2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN. ....</b>	<b>13</b>
<b>3. NORMATIVA APLICABLE. ....</b>	<b>15</b>
<b>3.1. UBICACIÓN LEGAL DEL DELITO DE ACOSO Y DE ACOSO ESCOLAR. ....</b>	<b>15</b>
<b>3.2. LEY APLICABLE AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. ....</b>	<b>16</b>
<b>3.3. LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO.....</b>	<b>17</b>
<b>4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. ....</b>	<b>19</b>
<b>4.1. VÍA ADMINISTRATIVA.....</b>	<b>19</b>
<b>4.1.1. Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública.....</b>	<b>19</b>
<b>4.1.2. Procedimiento.....</b>	<b>19</b>
<b>4.2. VÍA CIVIL .....</b>	<b>21</b>
<b>4.2.1. Diferenciación de los hechos descritos .....</b>	<b>21</b>
<b>4.2.2. Responsabilidad Penal y Civil del Menor .....</b>	<b>23</b>
<b>4.2.3. Reserva de la acción civil en la jurisdicción penal .....</b>	<b>24</b>
<b>4.2.4. Procedimiento.....</b>	<b>25</b>
<b>4.2.5 Fondo del asunto.....</b>	<b>26</b>
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>29</b>
<b>6. WEBGRAFÍA .....</b>	<b>33</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>33</b>
<b>8. SENTENCIAS.....</b>	<b>33</b>



## 1. INTRODUCCIÓN

Como sociedad y desde bien jóvenes nos enfrentamos a innumerables problemas que nos afectan a nosotros como individuos y como grupo de personas. La edad, en muchos de estos desafíos se usa a modo de excusa o como método de defensa para no afrontar todo aquello que hay debajo y que oculta un verdadero problema de raíz.

Desde hace tiempo y desde que hay un registro mas exhaustivo de ello, se ha podido ver un incremento en los delitos de odio, delitos de acoso o similares en nuestra sociedad, poniéndose de manifiesto que en las edades más jóvenes éstos se caracterizan por su crueldad. Como se desprende de las diferentes publicaciones sobre acoso escolar se destaca un aumento en casi 10 puntos de un año a otro y como casi la mitad de los alumnos no se sienten protegidos por aquellos a los que están a cargo<sup>1</sup>.

Desde el año 2012 hasta la actualidad se han incrementado el número de casos denuncias por acoso escolar en España, pero en cambio, desde el año 2017, la percepción por parte de los alumnos de que algún compañero es victima de acoso se ha visto reducido considerablemente, estando en la actualidad a un 24%, es decir, 1 de cada 4 alumnos.

Según la fundación ANAR en los últimos años el acoso que se ha realizado, en gran medida, es sobre todo a través de insultos, seguido de actividades de aislamiento y difusión de imágenes. Estas agresiones se han visto realizadas en su gran mayoría en grupo de 2 o más personas, aumentado esto en los últimos años respecto a actos de acoso de forma individual.

También, según los datos recogidos por la fundación ANAR, en el caso del Ciberacoso, que como veremos es un método cada vez más común, se realiza principalmente por mensajería como Whatsapp, pero le sigue de forma muy próxima otras redes sociales como TikTok, Instagram, entre otros. Bien es cierto que es difícil detectar esto por parte de otros alumnos, pues estamos en una esfera muy privada<sup>2</sup>.

Aun así, como sociedad hemos estado empezado a ser conscientes de la gravedad y aumento de estos casos gracias a los medios de comunicación, redes sociales y el propio

---

<sup>1</sup> [https://www.telecinco.es/informativos/sociedad/educacion/20221102/acoso-escolar-espana-informe-centros-educativos-no-preparados-gestionarlo-be5ma\\_18\\_07871186.html](https://www.telecinco.es/informativos/sociedad/educacion/20221102/acoso-escolar-espana-informe-centros-educativos-no-preparados-gestionarlo-be5ma_18_07871186.html).

<sup>2</sup> EPDATA, Acoso escolar, datos, cifras y estadísticas, visitado el 27 de noviembre de 2022: <https://www.epdata.es/datos/acoso-escolar-datos-cifras-estadisticas/257/espana/106#:~:text=Uno%20de%20cada%20cuatro%20alumnos,situaba%2034%2C1%20por%20ciento.>

trabajo que realizamos como individuos en la sociedad denunciando estos hechos a través de los medios que tenemos a nuestro alcance.

Eso es posible vislumbrarlo a través de la base de datos de noticias sobre acoso escolar que encontramos en los principales medios de comunicación de tirada nacional en nuestro país, como el Mundo<sup>3</sup>, el País<sup>4</sup> o el ABC<sup>5</sup>.

La denuncia social, el Internet y la sociedad globalizada ha permitido ver cómo se producen estos actos de acoso dentro de los centros escolares y fuera de ellos, a través de esos propios medios que se usan para denunciarlos aprovechándose de el anonimato que permiten muchas redes sociales a la hora de usarlas. Esto nos lleva a un problema de base que difumina los límites de las responsabilidades de aquellos que nos han de proteger, educar y guiarnos en el proceso de convertirnos en personas adultas.

### **1.1. Definición de Acoso Escolar.**

Podemos definir el acoso escolar de la siguiente manera<sup>6</sup>:

*''Es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado tanto en el aula como a través de las redes sociales''.*

En este último caso, el que se produce a través de las redes sociales, se denomina Ciberacoso. Según La Asociación Española para la Prevención del Acoso Escolar, el Ciberacoso o Cyberbullyng es una evolución del propio acoso que se produce en las aulas como también una herramienta de refuerzo para éste.

A efectos jurídicos podemos encontrar otras definiciones de acoso escolar, que nos interesa saber, pues completa aquella que ya hemos dicho y la envuelve en una serie de matices, que, a la hora de dictar un fallo, los jueces hacen mención.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia de 3 de diciembre de 2009 define el acoso escolar de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> <https://www.elmundo.es/t/ac/acoso-escolar.html>

<sup>4</sup> <https://elpais.com/noticias/bullying/>

<sup>5</sup> <https://www.abc.es/familia/educacion/bullying/?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>

<sup>6</sup> A.E.P.A.E, Asociación Española para la Prevención del Acoso Escolar: <https://aepae.es/acoso-escolar>. Visto 9 de octubre de 2022.

*“Cualquier forma o conjunto de actividades agresivas, intencionadas y repetidas que ocurren sin motivación evidente, adoptadas por uno o más estudiantes contra otro u otros. El que ejerce el bullying lo hace para imponer su poder sobre el otro, a través de constantes amenazas, insultos, agresiones, vejaciones, etc, y así tenerlo bajo su completo dominio a lo largo de meses e incluso años. Pero esta conducta, constitutiva de gran alarma social no puede tampoco estimarse a la ligera, debe ser objeto de un minucioso seguimiento, control, diagnóstico y signos evidentes de su presencia por el entorno.”<sup>7</sup>*

Así mismo tenemos el Informe de la fiscalía, del año 2005 que define el Acoso Escolar de la siguiente manera.

*“el acoso, también conocido como bullying o "violencia horizontal", por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima. Concorre una nota de desequilibrio de poder a partir de circunstancias tan diferentes como la propia presión del grupo, la mayor fortaleza o edad de los acosadores o la existencia de discapacidad en la víctima”.*<sup>8</sup>

El acoso escolar se puede materializar de varias formas y por tanto eso abre el camino para que se tomen unas determinadas medidas para afrontarlo. Encontramos hasta 6 formas distintas<sup>9</sup>:

- Bullying físico o acoso físico: consistente en causar principalmente lesiones u llevar a cabo ataques contra una persona, como también robar o hurtar.
- Bullying psicológico o acoso psicológico: a través de ello se persigue subyugar y destruir la autoestima y fuerza del acosado, de forma indirecta, sin el uso de la fuerza.
- Bullying verbal o acoso verbal: a través del uso de insultos, mofas o ridiculizaciones
- Bullying sexual o acoso sexual: se hace a través de inducción o referencias a aspectos sexuales de la víctima y su cuerpo, así como su condición sexual o sus preferencias.
- Bullying social: donde se pretende el aislamiento total de la víctima

---

<sup>7</sup> STSJ CAT 14727/2009, de 3 de diciembre de 2009.

<sup>8</sup> Instrucción de la Fiscalía General del Estado, N° 10/2005, de 6 de octubre.

<sup>9</sup> <https://webdelmaestrcmf.com/portal/los-6-tipos-de-acoso-escolar-que-existen/>

- Ciber-bullying o acoso a través de la redes sociales e internet: que es el que engloba todos los anteriores, pero cuando se realiza a través de las redes sociales.

## **1.2. Personas intervinientes en el acoso escolar.**

Una vez vista la definición de lo que se considera Acoso Escolar y el Ciber-bullying podemos determinar cuáles son las personas que intervienen en este tipo de acciones, tanto de forma pasiva como de forma activa:

En primer lugar, tenemos tanto a la víctima como a los acosadores, que estos últimos pueden ser desde una sola persona hasta varios que lo realizan en grupo. Cuando el acoso escolar se realiza en grupo hay que mencionar una figura importante que ocuparía el segundo lugar, que son los cómplices del acoso, aquellas personas que apoyan a los acosadores de forma directa o actúan de forma pasiva ante los hechos sin posicionarse.

En tercer lugar, tenemos, fuera del ámbito propio del acoso escolar, a los centros escolares, los profesores o tutores, así como los padres o tutores legales de los menores que, debido a la edad en la que se centra este tipo de actos, son los encargados de tomar las medidas adecuadas y luchar para que no se produzcan dichos actos. Tienen el poder correccional.



## **2. CASO PRÁCTICO DE ESTUDIO**

Para poder hacer un estudio más completo de todo lo que supone un caso de acoso escolar y todo lo que forma parte e interviene a la hora de tomar una decisión sobre el reparto de la responsabilidad entre los diferentes personajes o intervinientes, el caso a plantear hará una división de planteamientos.

Debido a las diferentes naturalezas de los centros escolares en los que en este país un joven puede cursar sus estudios, vamos hacer una diferenciación en el caso práctico en relación al centro escolar donde cursarán estudios los menores y también se hará una diferenciación en función de las medidas adoptadas por las instituciones antes los hechos descritos.

### **2.1. Hechos**

A solicitud del señor Don Calvo, se procede a realizar un dictamen fundamentado normativa y jurisprudencialmente sobre las cuestiones planteadas en base a los siguientes hechos:

PRIMERO.- Doña Ana y Don Casio tienen dos hijos: Juan y Patricia. Ambos son mayores de 14 años de edad. Su hija Patricia tiene 15 años y su hijo Juan tiene 17 años de edad.

SEGUNDO.- Todos ellos residen en Valladolid, por razones económicas, cada uno de los hijos acuden a diferentes colegios de Valladolid. El hijo mayor, Juan, acude al colegio San José de Valladolid mientras que su hija pequeña, Patricia, acude al Colegio Público IES Núñez de Arce.

TERCERO.- Con tan mala suerte que, ambos menores, están sufriendo acoso escolar en ambos centros escolares. El que más preocupa, por la duración y por la gravedad de los hechos, es el que sufre su hijo mayor por razón de su sexualidad y su forma de ser. Mientras que su hija pequeña, aunque lo está pasando mal en el colegio, no revisten tanta gravedad los hechos.

CUARTO.- Los hechos que han motivado la preocupación de sus padres en relación a su hijo Juan son los siguientes:

En Julio de 2021, en un campamento realizado por parte de una organización adjunta al colegio en instalaciones pertenecientes a la congregación de las carmelitas descalzas, supervisado por monitores y voluntarios adscritos al colegio, fueron donde empezaron las burlas contra Juan por parte de sus compañeros de cuarto. Dichos compañeros de cuarto

no eran de su grupo de amigos habitual y eran algo más mayores que él, que en ese momento él tenía 15 años de edad. Estas burlas surgieron debido a que por esas fechas Juan todavía era virgen y no había besado a ninguna chica, por lo que empezaron a burlarse de él aduciendo su homosexualidad entre otras cosas.

Ante estos hechos, no se le dio importancia ni por el propio joven, ni por los padres, tampoco se pusieron en conocimiento a los responsables del campamento.

Con la llegada en septiembre de las clases presenciales y también de las clases online, se aprovechó por parte de los presuntos acosadores esta situación de vulnerabilidad para arremeter otra vez contra Juan a lo largo del año.

Parece ser que durante el verano los alumnos que estaban en el campamento con Juan en la habitación se dedicaron a comentar los hechos con otros compañeros y amigos extendiendo el rumor de la homosexualidad de Juan.

Durante las clases, los hechos comenzaron en clase de educación física, clase en la cual los primeros meses se enseña a jugar y a practicar varios deportes para fomentar y mejorar la coordinación, así como la psicomotricidad. Durante estas clases y debido a la mala forma física de Juan, sus compañeros, sin llegar a identificar alguno en concreto, empezaron a soltar comentarios como los siguientes:

*“No seas maricón” “Como se nota que es gay, que no sabe jugar al futbol” “No lo entiendo, siendo gay, debería dársele bien las pelotas”*

Estos hechos fueron aislados en algunas clases, no en todas. Estando presente el profesor en todo momento en el aula. Fue en el segundo mes de clases cuando, también en la hora de educación física, sus compañeros empezaron a meterse con él a través de burlas y agresiones en los momentos de cambiarse posteriores a la clase, como por ejemplo latigazos con la toalla empapada cuando salía de la ducha, esconderle la ropa o mojársela, así como comentarios sobre su físico que le incomodaban. Estas burlas eran encabezadas por Javier y por Carlos, compañeros de clase.

En el mes de noviembre, con el cambio de deporte, en la misma asignatura, siguiendo con las humillaciones por parte de Carlos y Javier, así como el grupo de alumnos que los secundaba, empezaron las agresiones físicas durante las clases. Agresiones tales como lanzamiento de balones a la cabeza, empujones o patadas. En uno de esos balonazos dados

por Javier, se le rompieron las gafas nuevas a Juan. Dichos golpes iban acompañados por risas y mofas como llamándole “*nenaza*” o similares.

En diciembre y enero, coincidentes con las vacaciones de navidad y los festivos, los insultos empezaron directamente por los pasillos, el patio del recreo y también con mensajes y cartas en las aulas. Como el rumor se iba esparciendo por el colegio y entre cursos superiores, ya no solo eran Javier y Carlos los que acosaban a Juan, sino que eran grupos de alumnos más mayores, incluso con los que había convivido en el dormitorio en el campamento. Los encuentros en las zonas comunes del centro escolar iban desde roces o empujones al pasar al lado acompañado de risas y muecas, así como insultos como “*nenaza*”, “*mariconazo*”, “*julandron*” acompañado mucho de ellos con gestos obscenos y de carácter sexual.

La notas o mensajes que le enviaban en clase contenían los insultos antes dichos, así como mensajes de contenido sexual preguntándole por sus preferencias sexuales.

Dichos hechos hicieron que sus notas se vieran afectadas e hicieron que sus padres se preocuparan por su hijo y acudieron a una reunión con la tutora del menor para preguntarle por la situación. La tutora no acusó nada raro, salvo que es un caso normal el hecho de que bajen las notas por falta de adaptación y también comentaron el cambio de carácter del menor, que se achacó a las hormonas y la adolescencia.

Durante los meses siguientes hasta la finalización del curso 2021 los hechos antes contados siguieron produciéndose con mayor o menor intensidad, pero siempre con los mismos implicados: Javier, Carlos y su grupo de amigos, así como otros jóvenes como Juan Carlos, Alejandro y David, que eran de cursos superiores.

El 15 de abril a la salida del centro escolar, Alejandro y David empezaron a molestar a Juan riéndose, insultándole y sacándole fotos. Ante estos hechos, Juan se envalentonó y se defendió de ellos de forma verbal. Fue Alejandro quien empezó la pelea y pegó un puñetazo a Juan, tirándolo al suelo, siguiendo con patadas y e insultos relacionados todos con su sexualidad. Mientras tanto David y el resto del grupo grabaron con el móvil todo lo sucedido sin prestar ayuda y también contribuyendo a los insultos. Juan cuando pudo ponerse de pie, salió corriendo siendo perseguido por el resto de compañeros.

Antes de que se pusieran de pie, para separarlos, intervinieron varios profesores.

En ese mismo día Juan se lo contó todo a sus padres, por lo que estaba pasando. Sus padres decidieron acudir al día siguiente de urgencia a reunirse con el tutor de su hijo y con el director. Estos dijeron que no era para tanto y que eran cosas de niños, que Juan era un chico difícil y que se estaba volviendo problemático.

Mientras tanto, en redes sociales y por grupos de chat se intercambiaban memes, fotos y videos de Juan durante la pelea y de sus propias redes sociales ridiculizándolo aun más.

La situación en el colegio siguió como antes, empeorando en el número de gente que se metía y acosaba a Juan tanto en clase a través de dibujos, notas o comentarios jocosos, así como en las zonas comunes del centro escolar. Algunos días más y ya sus padres más atentos a lo que su hijo estaba sufriendo se percataron de que traía moratones y golpes cada vez más frecuente.

El acoso se trasladó a la calle y en otras actividades lo que provocó que Juan no quisiera salir de casa para nada.

Ante estos hechos, los padres decidieron ponerse en contacto con el centro escolar para solicitar una nueva reunión y poner de manifiesto la situación por la que estaba pasando su hijo. El colegio, ya consciente de los hechos, decidió realizar varias clases de tutoría con los compañeros de clase y con Juan, así como establecer entrevistas con el orientador del colegio entre los acosadores y también Juan. Terminando con una serie de advertencias a los niños de no seguir haciendo lo que estaban haciendo. Al mismo tiempo, los padres apuntaron a su hijo al psicólogo.

Los niños, tras un periodo calmados y con el colegio avisado, siguieron con el acoso a Juan gastándole bromas más duras y siguiendo con los insultos, usando en muchos casos fotos tomadas dentro del colegio. Lo acusaban de soplón, de chivato y otras muchas cosas más.

En septiembre de 2022, antes de empezar el curso escolar, Juan, con una carta en su cama y un bote de pastillas, intentó poner fin a su vida aduciendo el calvario que estaba pasando en el colegio y que pese a los intentos de los padres y del colegio no se llegó a ningún acuerdo.

QUINTO. - En el caso de su hija Patricia, entre el año 2021 y 2022 los hechos que acontecieron para que los padres se interesen por exigir la responsabilidad son los siguientes.

En octubre de 2022 tiene una pequeña riña con una compañera de clase que se llama Irene y que le ha llamado “puta” por haberse besado con su ex pareja, cuando todavía no había pasado mucho tiempo desde que lo habían dejado.

En diciembre vuelven a tener una serie de problemas y discusiones en clase y en el patio, donde Irene le vuelve a llamar “puta” e “hija de puta” por lo mismo de antes y por tontear con varios chicos.

En enero y con el cambio de sitios en las clases (ambas estaban al lado) aprovechaba esta situación Irene para pegar, tirar del pelo o pinchar a Patricia, así como difundir rumores por el colegio y hacer pintadas en los encerados insultándola.

Ante esto, en febrero los padres se ponen en contacto con el colegio para avisar de lo que estaba pasando su hija, teniendo los antecedentes de lo que le había pasado a su hijo muy cerca.

En el colegio se siguió el protocolo establecido a tal efecto para solucionar los conflictos entre los alumnos y determinar si existe o no existe acoso escolar. Con el final del protocolo decidieron amonestar y poner una falta a Irene en su expediente y que se disculpara públicamente con Patricia. También se determinó que, por los hechos y las pruebas aportadas por las partes, no nos encontrábamos ante un caso de acoso escolar, por no cumplir uno o varios de los criterios para determinar que se enfrentaban a un caso de acoso escolar.

## **2.2. Cuestiones que se plantean.**

En relación con los hechos anteriormente expuestos se plantea por parte de los padres de Juan y de Patricia una serie de cuestiones jurídicas para que les asesore en forma de dictamen y sepan como proceder en todo caso:

- ¿Son responsables los niños penalmente de lo que están haciendo?
- ¿Son responsables civilmente los niños menores? En caso de que no sean responsables ¿Son los padres de alguna manera responsable por lo que hacen sus hijos?
- ¿De que forma es responsable el colegio en todo esto? ¿Se les puede demandar?

- ¿Cómo se cuantifica los daños producidos a mis hijos? ¿Cuánto podemos pedirles de indemnización?
- ¿Es necesario iniciar un procedimiento penal para exigir la responsabilidad civil?
- ¿Hasta que punto es responsable la Administración Pública en el caso de un colegio público?
- ¿Cuándo podemos demandar o empezar a plantear demandar? ¿Estamos en plazo?
- ¿Qué pruebas necesitamos recoger para sustentar nuestra acción?
- ¿Es viable la acción?

### **3. NORMATIVA APLICABLE.**

#### **3.1. Ubicación legal del delito de Acoso y de Acoso Escolar.**

No existe “per se” un delito concreto de Acoso Escolar en nuestro ordenamiento jurídico en el cual se pueda ubicar los actos que se han definido con anterioridad, sino que se entiende el Acoso Escolar como un concepto general en el que se ubican diferentes actos delictivos. Pero estos actos, y en función de como se desarrollen, se pueden situar en diferentes y variados tipos penales.

Hay que partir de la base que el Acoso Escolar y todo lo que conlleva afecta a muchos bienes jurídicos y derechos fundamentales. En concreto y de forma pormenorizada podemos enumerar los siguientes<sup>10</sup>:

- El derecho a la intimidad personal, al honor y a la propia imagen. Estos derechos están ubicados en el la Constitución en el artículo 18.
- El derecho a la dignidad personal o de la personal, previsto en el artículo 10 de la Constitución.
- Derecho a la integridad física y moral. Estos derechos están regulados en el artículo 15 de la Constitución.

Estos derechos, a mayores de lo aquí expresado, se encuentra protegidos en un segundo nivel, concretado en el ámbito escolar, por lo expresado en el **artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación**, en concreto, en su apartado 3º, donde habla que los estudiantes tienen derecho a que se le respete esta esfera básica de derechos<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Nº 360/2019, de 8 de febrero de 2019.

<sup>11</sup> Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, artículo 6: “1. Todos los alumnos y alumnas tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.

2. Todos los alumnos y alumnas tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.

3. Se reconocen al alumnado los siguientes derechos básicos:

a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad. b) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales. c) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad. d) A recibir orientación educativa y profesional. e) A una educación inclusiva y de calidad. f) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución. g) A la protección contra toda intimidación, discriminación y situación de violencia

Como hemos dicho, en el Código Penal, no hay un tipo concreto que aglutine todo lo expresado en párrafos anteriores. Si no que, ante la amplitud de los derechos que afecta el acoso escolar, tenemos que acudir a varios tipos penales, ya que cada forma de acoso afecta algún derecho más que a otro.

Empezando por el tipo penal del delito de lesiones ubicado en los artículos 147 y ss. del Código Penal, siguiendo con los tipos penales de amenazas y coacciones ubicados en los artículos 169 y ss., terminado con los delitos del Título X y Título XI del Código donde se ubican los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen, la inviolabilidad del domicilio y delitos contra el honor. En este último, en concreto, es de aplicación los tipos penales de el descubrimiento y revelación de secretos, ubicados en los artículos 197 y ss., delitos de calumnia e injurias, ubicados en los artículos 205 y ss. del mismo cuerpo legal.

### **3.2. Ley aplicable al procedimiento judicial.**

En este punto, al igual que en el siguiente, hay que hacer una diferenciación de la legislación aplicable al procedimiento judicial que hay que seguir, pues como se ha puesto de manifiesto en los hechos del caso, los hijos acuden a un colegio diferente.

En el caso de Juan acude a un colegio privado/concertado de la ciudad de Valladolid, por lo tanto, es un sujeto de derecho privado, mientras que en el caso de Patricia acude a un

---

o acoso escolar. h) A expresar sus opiniones libremente, respetando los derechos y la reputación de las demás personas, en el marco de las normas de convivencia del centro. i) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes. j) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo. k) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

4. Son deberes básicos de los alumnos y las alumnas:

a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades. b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y en las complementarias gratuitas. c) Seguir las directrices del profesorado. d) Asistir a clase con puntualidad. e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros y compañeras a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado. f) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la diversidad, dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa. g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo, h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos”



colegio público, por lo que está sujeto a la legislación que regula las instituciones públicas y administrativas.

Esto es confirmado por la **Audiencia Provincial de Lugo mediante Auto de 3 de febrero de 2022**, donde dice que los art 1903 y 1902 son de aplicación en caso de los colegios privados o concertados, mientras que en el caso de que sean colegios públicos, como administraciones públicas que son, se debe seguir el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, por lo que se iría por la vía contencioso administrativa.

En ambos casos se aplica:

- **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, reguladora del Poder Judicial (en adelante la LOPJ)**

En el caso de Juan, al estar en un colegio privado/concertado y este ser sujeto de derecho privado se le aplica al procedimiento para solicitar la responsabilidad civil del colegio y de los padres:

- **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (En adelante LEC)**

En el caso de Patricia, al estar en un colegio público y formar parte de una administración pública directamente, que es en este caso la Consejería de Educación de la Comunidad de Castilla y León, se aplica:

- **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común a todas las Administraciones Públicas. (en adelante PACAP)**

### **3.3. Ley aplicable al caso concreto**

En ambos casos y al ser menores los intervinientes en los actos, se le han de aplicar estas leyes:

- **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del Menor.**
- **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP).**

- **Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba el Código Civil. (en adelante CC).**

En el caso de Juan se aplica en concreto las siguientes leyes a mayores:

- **Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba el Código Civil. (en adelante CC).**
- **Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.**
- **LECRIM.**

En el caso de Patricia se aplican en concreto las siguientes leyes a mayores:

- **La Constitución Española.**
- **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**
- **Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.**
- **Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa.**

## **4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

### **4.1. Vía Administrativa**

Debido a que se aleja en gran parte del cometido de este dictamen, empezaremos por como proceder en **el caso de Patricia** que asiste a un colegio público de la ciudad de Valladolid.

Vemos que, en el enunciado de su parte de la historia, los padres, en el momento de conocieron de los hechos por los que estaba atravesando su hija, decidieron ponerlo en conocimiento del centro escolar. El centro escolar inició de forma inmediata el protocolo establecido a tal efecto para los casos de acoso escolar y tomó las medidas que este protocolo ponía a su disposición.

#### **4.1.1. Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública.**

En la **Constitución Española** establece en su **Artículo 106 apartado 2** establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por los daños producidos por el normal funcionamiento de la Administración, siempre que nos encontremos fuera de los casos de fuerza mayor. Este precepto constitucional tiene su desarrollo en la **Ley 40/2015 del Régimen del Sector Público**, donde en sus Artículos 32 y ss. establece los criterios y los límites de la responsabilidad de los poderes públicos.

Estos artículos establecen los siguientes requisitos:

- Que sea un hecho imputable a la Administración Pública y que el daño sea acreditado como antijurídico
- Que dicho daño sea injustificado y por tanto también el daño patrimonial, pues no hay una obligación legal de soportarlo
- El daño patrimonial ha de ser real, económico, cuantificable, efectivo e individualizado.
- Tiene que haber una relación directa entre el daño y la actuación de la propia Administración
- Que no haya sido causado todo el daño por causas de fuerza mayor.

#### **4.1.2. Procedimiento.**

Según el artículo 67, apartado 1º, de **la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, hay que tener en cuenta que el derecho a reclamar a la Administración prescribirá **al año** desde que el

hecho se ha producido o desde el momento en el cual se ha puesto de relevación el hecho lesivo. En el caso de que sean daños físicos o de carácter similar, como los psíquicos, **el plazo computa desde el momento de la curación o la determinación de las secuelas.** Así hay que tener en cuenta los informe psicológicos o médicos para estar al tanto de cuando empieza el plazo para poder reclamar.

Teniendo esto en cuenta el procedimiento administrativo que hay que seguir es el siguiente:

Lo primero, antes de acudir a la vía judicial y obtener respuesta por lo Contencioso Administrativo, es necesario acudir a otra vía. Para ello es necesario presentar una reclamación previa por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ante el organismo correspondiente y directamente responsable de la educación en la Comunidad Autónoma, en este caso, ya que nos encontramos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tenemos que presentar la reclamación previa por responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración ante la **Consejería de Educación y Deporte de Castilla y León.**

Una vez presentada esta reclamación y siendo resuelta por parte de la Administración, es cuando se puede estudiar si se puede acudir o no a la vía contencioso administrativa y la viabilidad de la acción. La forma de acudir a esta vía es a través de los recursos administrativos legamente establecidos para ello y que establezca la propia resolución que se está impugnando.

En términos de viabilidad del recurso que se presente, hay que tener presente varios puntos. Como establece la jurisprudencia y deja claro la propia ley, son casos tasados y concretos en los cuales la Administración es responsable patrimonialmente. Aplicado al presente caso tenemos la sentencia **Tribunal Superior de Justicia de Aragón, N° 912/2022** de 9 de mayo, en la que establece lo siguiente y deja claro el papel de la Administración en estos casos.

*“Ajustándose la actuación administrativa al protocolo existente, tratándose de una obligación de medios y no de resultados, no existe título de imputación de responsabilidad, en cuanto que la obligación se ha prestado de acuerdo a los estándares exigibles a la Administración que ha llevado a cabo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con la prestación del servicio”*

Para valorar los daños que se reclaman a la Administración y debido a la dificultad de su cuantificación, pues vemos que los daños y sus secuelas se pueden alargar en el tiempo y que estos afectan al plazo para la interposición de la reclamación, es necesario tener un baremo objetivo y claro que nos ayude a establecer, en nuestro caso, pues son principalmente daños psicológicos. Este baremo es **Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.**

Así pues, el mero hecho de que la Administración aplique el protocolo establecido para la prevención y lucha contra el acoso escolar y también las medidas establecidas dentro del protocolo, es suficiente para eximir de responsabilidad patrimonial, recayendo en la parte afectada, en este caso, los padres de Patricia, la carga de la prueba para demostrar, aun así, el mal funcionamiento de la Administración o la actuación negligente de esta.

Es por ello que, a la vista de lo acontecido, la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, no es buena, teniendo en cuenta la base de la responsabilidad de la Administración y que ésta ha actuado de forma diligente en el momento en el que ha conocido de los hechos.

## **4.2. Vía Civil**

En el presente apartado vamos a desarrollar la base jurídica y jurisprudencial que afecta directamente **al caso de Juan**, que, como ya hemos puesto de manifiesto, acude a un colegio diferente al de su hermana y por tanto el procedimiento a seguir para solicitar la reclamación de responsabilidad civil del centro escolar es un procedimiento diferente.

### **4.2.1. Diferenciación de los hechos descritos**

Para llevar a buen término la reclamación contra el centro escolar, en primer lugar, y en segundo lugar contra los progenitores o tutores de los menores hay que hacer una división entre los hechos.

Esta división consiste en:

- **Los hechos que acontecen dentro del ámbito escolar y durante las horas lectivas.**
- **Los hechos que acontecen fuera del ámbito escolar y de las horas lectivas.**

Esta división es crítica a la hora de realizar ambas reclamaciones por los diferentes hechos, ya que en el caso de que se determine que tanto unos como otros son responsables civilmente, estos lo serán sobre los hechos que estén sobre su “jurisdicción”.

Es importante, hacer una especial mención a la esta sentencia de la **Audiencia Provincial de Palencia, N° 48/2016 cd 18 de marzo**, donde establece un nuevo límite a la responsabilidad del centro escolar, en el caso concreto del supuesto que se resuelve en la sentencia, estamos hablando ese periodo intermedio que es la entrada y la salida del centro escolar. En concreto dice lo siguiente:

- Respecto a la responsabilidad de los progenitores y del centro escolar, en función de los hechos ocurridos, establece una responsabilidad mancomunada ya que los hechos, aunque sean fuera y dentro del centro escolar, hay una relación estrecha entre ellos y cada uno, a mayores, de forma individual<sup>12</sup>.
- Respecto de los hechos que suceden fuera del centro escolar y fuera de su horario, como es la salida y entrada del centro escolar, hay una relación directa y por tanto una responsabilidad del centro evitar esos hechos.

*“a.- En primer lugar, porque se producen con otra alumna, en un contexto académico respecto a niñas de 12-13años, con agresiones físicas a la salida del colegio y que el colegio debió de conocer, controlar y evitar; sobretodo, para que progresaran y se agravaran como así lamentablemente ocurrió y que dio lugar a un episodio de especial gravedad a los pocos meses con secuelas médicas y necesidad de asistencia sanitaria urgente.*

*b.- En todo caso, aunque pudieran haber ocurrido fuera de colegio; ello no supone una desvinculación del ámbito académico, pues no solo se producen los episodios de finales de 2009 al salir del colegio, sino que la Jurisprudencia hace una interpretación amplia del ámbito académico y establece que el deber de reparar el daño se impone al centro académico y este responde cuando mantiene un control del alumnado sea total o parcial, ya sea en horas lectivas*

---

<sup>12</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia N° 48/2016, Fundamento Jurídico Primero, pags.4, párrafo 2º.” Es decir, la sentencia apelada no es congruente a los efectos del art 218 LECV, pues si se diferencian los episodios se debe de hacer con todas las consecuencias y establecer una mancomunidad de responsabilidad y atribuir la responsabilidad de los hechos de Septiembre/Octubre a los padres; pues sería coherente con la tesis de la sentencia de que ocurren fuera del colegio y los hechos de marzo al colegio. Precisamente, por la necesaria coherencia expositiva y argumentativa de toda resolución judicial, y ante la imposibilidad de individualizar las responsabilidades entre los codemandados, dada la unidad de acción y de resultado en el conjunto de la actuación de Florencia, es por lo que este Tribunal considera que la responsabilidad es solidaria por todos los actos de acoso y por su vinculación causal, temporal, comitiva y finalista”.

*o en un tiempo posterior; y en particular en una niña de 12 años que no había sido recogida por sus padres o persona autorizada al salir de la colegio( SSTS de 29-12- 1998 ; 3-2-1991 )*

*c.- Junto a lo indicado y valorando la prueba obrante en la causa puede comprobarse que la vigilancia del colegio sobre el entorno de la alumna acosada y sobre la actitud que con ella observaba alguna de sus compañeras fue escaso, inadecuado y tardío; y, sobre todo, fue tibia, poco ejemplarizante y a destiempo la reacción sobre los hechos y que dio lugar a que la única solución efectiva para la salud de la menor acosada fuera abandonar el colegio a casi final de curso, lo nunca es deseable, ni adecuado, para el alumno/a afectado”.*

En nuestro caso tenemos hechos que ocurren tanto fuera como dentro del centro escolar. Pero es clave, pues provoca que los padres y el colegio sean conscientes de los hechos que les suceden a Juan, la pelea que ocurre a la salida del colegio y que le provoca lesiones. Estos hechos y atendiendo a lo dicho y reflejado por la sentencia, es responsable el centro escolar, mientras que el resto de hechos que suceden fuera del centro y que llevan aparejadas las redes sociales, en esos casos, son los padres quienes se tiene que responsabilizar.

#### **4.2.2. Responsabilidad Penal y Civil del Menor**

Empezando por determinar la posible responsabilidad penal del menor, ya que todos los intervinientes en el supuesto son menores, tenemos que acudir tanto al Código Penal, al artículo 19, párrafo segundo, como a la **Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores.**

En el Código Penal se establece que cabe la posibilidad de que los menores de 18 años sean responsables penalmente. Esta afirmación es desarrollada en la antedicha ley la cual dispone, en sus artículos 1 y siguientes, que los menores comprendidos entre la edad de 14 y los 18 años si serán plenamente responsables penalmente con las particularidades que la ley establezca en cada caso.

En relación a la responsabilidad civil del menor, sin dejar de tener en cuenta lo establecido en la ley reguladora de su responsabilidad penal, el CC prevé en su artículo 1903 que son los padres responsables de los actos y los daños producidos por sus hijos. El Código Civil también regula la responsabilidad de los centros escolares respecto de los daños producidos o causados por los alumnos cuando estos están bajo su cuidado. Esto lo hace en el artículo 1904.

Por tanto, en aplicación a nuestro caso, los menores se encuentran en el rango de edad establecido por la ley, por lo que son responsables penalmente en los términos establecidos, mientras que civilmente son responsables sus padres o tutores, así como el centro escolar, como lo recoge el CC.

#### **4.2.3. Reserva de la acción civil en la jurisdicción penal**

Para poder hablar de este punto lo primero que hay que tener en cuenta es el artículo 109 del Código Penal que dice lo siguiente:

*“1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios causados. 2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil”*

Por lo que se indica que se puede ejercer la acción civil de forma individualizada a la acción penal, aunque también es posible ejercerla de forma conjunta. Así lo completa y lo recoge la LECRIM en los artículos 112 y siguientes. Incluso cuando no hay responsabilidad penal.

Para el ejercicio de la acción civil y así comenzar el procedimiento de exigir la responsabilidad civil derivada de los hechos que se han denunciado, hay que tener presente también el plazo de prescripción de la acción y más en caso de que ejercite de forma separada a la acción penal. Para ello hay que tener en cuenta los artículos 1968 y 1964 del CC donde se establecen los dos plazos distintos en función de las decisiones que se tomen previas a la acción civil, como por ejemplo hacer uso de la reserva de la acción, así como si la sentencia penal es absolutoria o condenatoria.

En respuesta a la pregunta de cuándo nos podemos plantear demandar o si estamos en plazo para ejercer la acción. En la vía civil también hay que hacer una diferenciación pues la prescripción de la acción civil varía en función de si se hace en conjunto con la acción penal o si se reserva uno la acción para ejercerla con posterioridad, aun en este sentido, en función de lo que resulte de la sentencia.

- En el caso de que se ejercite en conjunto con la acción penal el plazo de prescripción va a ir ligado a la acción penal, que el plazo de prescripción de esta varía en función del tipo de delito del que estamos hablando. Puede pasar que la acción penal haya prescrito, pero no la acción civil. En ese caso hay que tener en cuenta que la acción civil derivada del delito, como establecen los artículos 1964 y 1968 del CC **es de 5 años.**



- Dentro de su ejercicio en el ámbito penal y teniendo en cuenta el término de la sentencia, el plazo vuelve a variar. Si la sentencia es condenatoria el plazo para el ejercicio de la acción civil es de **5 años**, mientras que si es absolutoria el plazo de prescripción de la acción es de **1 año**.

#### **4.2.4. Procedimiento.**

Antes de hablar del procedimiento que hay que seguir, pues es importante para la consecución de los objetivos y la defensa de nuestros intereses, es importante saber la viabilidad del procedimiento. En este caso y como se puede ver, ya que no estamos en la vía administrativa y tal como está descrito el caso de Juan, desde mi punto de vista si hay viabilidad para la consecución de los objetivos perseguidos.

El procedimiento se debe iniciar a instancia de parte. En este caso al ser menor de edad la víctima, son los progenitores o tutores legales quienes tienen la legitimación activa para personarse en el procedimiento e interponer la demanda por responsabilidad civil. Tal y como establecen los artículos 6 y siguientes de la LEC. Artículos que se aplican de la misma manera a los sujetos pasivos de este procedimiento<sup>13</sup>. Por los que tienen la legitimación activa son los padres de Juan y de Patricia. En el caso de que Juan adquiriera la mayoría de edad y siga estando pendiente el procedimiento se tiene que llevar a cabo la sucesión procesal en favor de Juan, sino se perdería la legitimación activa.

El conocimiento de este procedimiento en el Orden Civil, como establece el artículo 44 y siguientes de la LEC, es a los Juzgados de Primera Instancia. A los juzgados a los que se ha de recurrir para que conozca del procedimiento son, como establece los artículos 50 y siguientes de la misma ley, los del domicilio del demandando.

En concreto, al encontrarnos en un caso donde hay hechos que suceden tanto fuera como dentro del centro escolar, se demanda tanto a los padres como al centro escolar, por lo que se aplica de forma indistinta los artículos 50, 51 y 53. En función de estos los juzgados competentes son los de **Primera Instancia de Valladolid**.

---

<sup>13</sup> En el caso de que durante el procedimiento judicial el sujeto activo, en este caso Juan, cumpla la mayoría de edad, sus tutores legales dejarían de tener la legitimación procesal para seguir en el procedimiento, teniendo que proceder a la sucesión procesal en favor de Juan.

Una vez tenidas estas consideraciones, para determinar cual es procedimiento correcto y como se regula hay que acudir, a la LEC a los artículos 248 y siguientes. En particular al artículo 249 que en su apartado 2<sup>14</sup>, el procedimiento a seguir, por razón de la cuantía, es **el Procedimiento Ordinario**. A la hora de poder calcular, en el caso de que se pueda, la cantidad litigiosa en concepto de indemnización, se seguirían las reglas establecidas en el artículo 251 de la LEC.

A la hora de interponer la demanda, como establece el artículo 253, es importante expresar de forma exacta la cantidad y de forma justificada. En caso de que no se pueda ésta se sustanciará a través del procedimiento ordinario. Debido al procedimiento al que se acude es necesaria y preceptiva la presencia de abogado y procurador, como establece los artículos 23 y 31 de LEC.

#### **4.2.5 Fondo del asunto.**

- **Respecto a la responsabilidad del colegio y de los padres respecto a los hechos**

La base jurisprudencial que vamos a analizar ( SAPPa de 18 de marzo de 2016, SAPV de 8 de febrero de 2019, SAPMa de XX de 2014, SAPM e 21 de diciembre de 2019, SAPAL de 30 de abril de 2019, SAPVal, de 30 de diciembre de 2008, SAP Z de 26 de noviembre de 2015, SJPI nº2 de Granada de 25 de septiembre de 2006, STSJ País Vasco de 8 de febrero de 2011, SAP Barcelona de 28 de octubre de 2020) de forma directa o indirecta, establecen de forma clara cómo los padres y los centros escolares son responsables de lo que sucede bajo su jurisdicción de forma conjunta o separada.

Estableciendo como límite la entrada y salida del colegio como barrera que separa donde empieza y donde acaba la responsabilidad de unos y de otros.

Los artículos 1902 y 1903 del CC son los encargados de regular la responsabilidad civil. En concreto debemos acudir al artículo 1903 donde en sus párrafos 2º, 3º y 6º establece los siguiente de forma correlativa:

*“Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.”*

---

<sup>14</sup> Art 249.2, LEC: “Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo”.

*“Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía”*

*“Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.”*

Sin olvidar, que en los casos de que nos encontremos en centros privados también es de aplicación, dentro ya de su política interna, el artículo 1904 del CC<sup>15</sup>.

El Tribunal Supremo<sup>16</sup> ha establecido que, una de las bases de la responsabilidad de los centros escolares respecto a lo que sucede a los menores, es la transferencia responsabilidad de los progenitores al centro escolar. Llegando a la conclusión que la responsabilidad del **centro es subjetiva**.

- **Base de la responsabilidad de los centros escolares respecto de un caso de Acoso Escolar**

Hemos visto que en los centros escolares de titularidad pública se exime la responsabilidad del centro por el mero hecho de la puesta en marcha y de la toma de medidas establecidas en el protocolo que tenga asumido como propio el colegio. En los centros de titularidad privada o concertada no es exactamente así.

En la jurisprudencia se valora de forma positiva que una vez que el colegio tiene constancia de se está produciendo acoso escolar toman determinadas medidas encaminadas a que la situación remita y apoyar al alumno acosado. Pero como también podemos ver en la jurisprudencia, el momento en el que se toman las medidas y el resultado de estas para conseguir su objetivo es muy importante. Así lo establece las sentencias de la **Audiencias Provinciales de Álava de 2019 y de Madrid del año 2014, entre otras**.

---

<sup>15</sup> Art 1904 CC: “El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho. Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño”.

<sup>16</sup> SSTs de 10 de noviembre de 1990, 3 de diciembre de 1991 y 15 de diciembre de 1994

Es importante en muchos sentidos, pues puede marcar la diferencia entre la condena de forma solidaria o mancomunada a los padres y al centro escolar o condenar, por todo ello, de forma exclusiva, a los padres y tutores de los menores.

Para probar dicha base de la responsabilidad y obtener de forma clara el nexo causal necesario como se ha explicado en el punto anterior, respondiendo a la pregunta sobre qué tipo de pruebas es necesario recabar, es necesario recoger los elementos que prueben que ha habido una efectiva comunicación y fluida entre los padres y el centro escolar. También dentro de esto y a diferencia de lo que sucede en los centros públicos, como hemos visto en el caso de Patricia, hay que recabar las pruebas que muestren la ineficacia de las medidas tomadas o el empeoramiento de la situación, si se ha dado, como es el caso. En casos de acoso escolar y más en el centro escolar, se suelen dar situaciones de pasividad por parte del profesorado en primer lugar, como del equipo directivo en segundo. Es por ello que las pruebas testificales de otros alumnos o de otros profesores, así como pruebas sonoras o de video, son importantes para la prueba de dichos hechos.

- **Base de la responsabilidad civil de los padres.**

Para saber el origen que determina la responsabilidad de los padres respecto de lo que hacen los hijos, no solo tenemos que partir de lo establecido en la ley sobre responsabilidad del menor o a lo que establece el CC en dicha materia. Según la jurisprudencia y en concreto a **la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia N° 48/2016 del 18 de marzo**, la base de esta responsabilidad radica en un error “in educando” pues son ellos los encargados de educar de forma correcta a sus hijos para que no se produzcan dichas acciones de acoso y enseñar respeto al resto de personas, así como una base subjetiva.

También esta obligación se traslada a las medidas tomadas dirigidas para corregir las actitudes y acciones que desemboquen en el Acoso Escolar, pues han de ser, al igual que en el colegio, efectivas y eficientes.

En este sentido y respondiendo a las dudas de los padres, las pruebas a recabar en este sentido van dirigidas a probar el conocimiento por parte de los padres de las acciones de sus hijos, así como la medidas coercitivas y educadoras que han tomado para apaliar los hechos y que no se vuelvan a producir. En el caso de que se hayan tomado con anterioridad a la interposición de la denuncia, las pruebas tienen que ir dirigidas a probar la ineficacia de las medidas adoptadas y la falta de control por parte de los padres.

## 5. CONCLUSIONES

Tras lo expuesto a lo largo de este trabajo y en función de la legislación vigente y aplicable emitido el siguiente dictamen:

**PRIMERO.** – El acoso escolar es una situación difícil teniendo en cuenta los intervinientes y factores que se dan. Por parte de la sociedad se tiende a infantilizar actitudes que revisten gravedad por el mero hecho de analizarlos desde un punto de vista personal y comparativo. El uso de las redes sociales, el acceso a internet de los jóvenes y el descontrol por parte de los padres y tutores de su uso, crea un caldo de cultivo idóneo para que se puedan llevar actos de acoso desde el más absoluto anonimato y creando una situación de inseguridad, aun mayor, a la víctima.

Es por ello que para establecer los protocolos de actuación por parte de los centros escolares (más allá de ser ya centros públicos y centros privados) tienen que tener en cuenta los nuevos factores que diferencian de forma sustancial el acoso escolar arcaico que se nos viene a la cabeza cuando hablamos de ello. Así mismo, el uso de aparatos electrónicos durante las horas lectivas provee de armas a los acosadores, que, aunque lo grabados o fotografiado lo usen fuera del ámbito escolar, es en este ámbito cuando se ha producido la primera trasgresión a los derechos de la víctima. Es por ello que el control de los dispositivos electrónicos ha de ser mucho más férreo.

**SEGUNDO.** – Hemos observado que la edad es un punto clave para entender la magnitud de los actos que se realizan dentro del ámbito escolar como fuera. Pues la madurez y la consciencia de aquello que se realiza, tal y como pone de manifiesto la jurisprudencia, cambia. Opinión que va ligada de forma directa a lo establecido en la Ley de responsabilidad del menor que se ha mencionado en el dictamen.

**TERCERO.** – De la jurisprudencia revisada y recogida se puede ver que hay una falta de respuestas a aspectos y problemáticas que se derivan de las individualidades de los casos de acoso escolar. Estas problemáticas se concentran en la valoración de la entidad y gravedad de algunos actos denunciados por parte de las víctimas. En la jurisprudencia se pueden observar justificaciones por parte de los jueces, haciendo suyos los comentarios de las defensas de los acusados, para los casos en que las presuntas víctimas han tenido una participación en los hechos a modo de provocación

Se hace hincapié en la importancia de que los padres se pongan en contacto con los centros escolares para que estos tengan conocimiento de los actos que se producen en su propio centro.

Esta parte se dificulta en gran medida por la falta de comunicación generalizada que suele haber entre padres e hijos, debido, muchas veces, por la vergüenza o por la idea de que son ellos mismos quienes pueden lidiar con los problemas.

**CUARTO.** – Hemos visto en el trabajo las claras diferencias de cómo pueden responder unos colegios u otros, por la diferencia de la titularidad. Esto crea clara desigualdad entre las víctimas que sufren acoso escolar.

Que la responsabilidad objetiva de la administración no se determine por los resultados derivados de la aplicación de las medidas para la prevención y control del acoso, sino por los medios que esta pone para evitarlo y luchar contra ellos difiere mucho de lo que se exige a los centros privados donde hay una obligación de resultados y no de medios.

Esto afecta directamente a la igualdad de las víctimas y a la defensa de sus derechos, llegando a producirse en algún caso, en base a mi opinión personal, en relación a los centros de titularidad pública, una clara indefensión a la víctima en defensa de sus derechos y lo que le corresponde por haber recibido un daño.

**QUINTO.** – Se observa cómo hay una carga de la prueba excesiva en la víctima y denunciante. Pues no solo tiene que probar todo el daño que ha sufrido por el acoso escolar tanto en el centro como fuera, sino que también tiene que probar que los actos y hechos que se producen durante el acoso escolar tienen la suficiente entidad y relación entre ellos. Lo que desde mi punto de vista es una re victimización clara de la víctima al verse tan desprotegida.

Así bien, también es objeto de prueba, y quizá, uno de los puntos más importantes del procedimiento judicial y de la sentencia final, probar de forma suficiente el nexo causal entre los hechos que producen el daño y el daño producido para determinar la responsabilidad tanto del centro como los padres.

En la jurisprudencia que hemos analizado se ha visto como por parte del tribunal se ha desestimado demandas por razones como que en el informe psicológico o médico no se ha establecido de forma clara que los daños psicológicos o sus secuelas se relacionan directamente con los hechos denunciados, pudiendo achacarlo a otros hechos o

situaciones ajenas al propio acoso escolar, olvidando por un lado como funciona la esfera social de los jóvenes en esas edades y como un cambio en el ambiente afecta en general a la persona, estando todos los elementos vitales de los acosados enlazados entre sí.

**SÉXTO.** – En relación a las indemnizaciones, se ha visto, que, en muchas ocasiones, tras los recursos y posteriores sentencias, éstas se ven reducidas considerablemente respecto de lo que en un principio se pide. Esto se debe a que en muchos de los casos los daños sufridos o no se pueden probar o no se pueden cuantificar de forma correcta en su totalidad.

En la jurisprudencia analizada se ve como han usado la valoración de los daños para los accidentes de tráfico, ya que esta contiene una guía muy detallada sobre todo los tipos de daños y secuelas que puede sufrir una víctima.

Los daños, en materia de acoso escolar, van más allá de los daños psíquicos o físicos que se producen a corto plazo durante y después del acoso. En cambio, los daños psicológicos a largo plazo, son difíciles de valorar en función a los criterios antes mencionados y que para la vida y el día a día de la víctima también son importante.

El acoso escolar se produce en épocas muy tempranas del desarrollo personal de una persona, por lo que afecta a una esfera muy interna. El resultado de haber sufrido todo este tipo de ataques de forma continuada durante tanto tiempo es difícil de cuantificar y de valorar, pues escapa a cualquier escala de medición

**SÉPTIMO.** - Se ha podido observar que en muchas de las sentencias se condena de forma solidaria tanto a los padres como al centro escolar en relación al pago de la indemnización por los daños producidos, siendo raro que esta condena sea expresamente y desde un inicio mancomunada.

Aunque parezca que es más sencillo que haya una condena solidaria por parte del juez, creo que desde un principio debería establecerse y entenderse la responsabilidad desde un punto de vista mancomunada, ya que como hemos podido ver la esfera de a donde llega la responsabilidad de cada uno está bien delimitada pese a la existencia de algunos claro-oscuros.

Es por ello que los padres o tutores han de responder solo y exclusivamente por los hechos y daños producidos bajo el amparo de su poder de control, mientras que el centro escolar debería responder solo por lo que está bajo su control o su ámbito de influencia.

En el caso de que haya varios acosadores y por tanto una gran variedad de actores, es la única ocasión donde podría haber una condena solidaria, es decir, si hay dos niños que están acosando a otro fuera del ámbito escolar y son de familias diferentes, se debería condenar a los padres de ambos niños de forma solidaria a el pago de la indemnización.



## 6. WEBGRAFÍA

- [https://www.telecinco.es/informativos/sociedad/educacion/20221102/acoso-escolar-espana-informe-centros-educativos-no-preparados-gestionarlo-be5ma\\_18\\_07871186.html](https://www.telecinco.es/informativos/sociedad/educacion/20221102/acoso-escolar-espana-informe-centros-educativos-no-preparados-gestionarlo-be5ma_18_07871186.html)
- <https://www.epdata.es/datos/acoso-escolar-datos-cifrasestadisticas/257/espana/106#:~:text=Uno%20de%20cada%20cuatro%20alumnos,situa%20ba%2034%20C1%20por%20ciento.>
- <https://www.elmundo.es/t/ac/acoso-escolar.html>
- <https://elpais.com/noticias/bullying/>
- <https://www.abc.es/familia/educacion/bullying/?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>
- <https://aepae.es/acoso-escolar>
- <https://webdelmaestrocmf.com/portal/los-6-tipos-de-acoso-escolar-que-existen/>

## 7. BIBLIOGRAFÍA

CARRASCO PERERA, ÁNGEL, *Lecciones de Derecho Civil: Derecho de obligaciones y contratos en general*, Ed. TECNOS, 2021.

FERNÁNDEZ FARRERES, GERMÁN, *Sistema de Derecho Administrativo II*, Ed. Civitas, 2022.

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y RAMÓN FERNÁNDEZ, TOMAS, *Curso de Derecho Administrativo II*, Ed. Civitas, 2020.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, CARLOS, *Curso de Derecho Civil (II), Volumen I, Teoría General de la Obligación y el Contrato*, Ed. Edisofer S.L., 2022.

LASARTE, CARLOS, *Derecho de Obligaciones: Principios de Derecho Civil II*, Ed. Marcial Pons, 2017.

## 8. SENTENCIAS

### Audiencias Provinciales

Auto de la Audiencia Provincial de Lugo, 3/2022, de 3 de febrero de 2022.  
(ECLI:ES:APLU:2022:3A)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, 5620/2008, de 30 de diciembre de 2008. (ECLI:ES:APV:2008:5620)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, 48/2016, de 18 de marzo de 2016. (ECLI:ES:APP:2016:48)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense, 262/2017, 21 de abril de 2017. (ECLI:ES:APOU:2017:262)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 9667/2018, 20 de septiembre de 2018. (ECLI:ES:APB:2018:9667)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, 1687/2018, de 21 de diciembre de 2018. (ECLI:ES:APMA:2018:1687)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, 360/2019, de 8 de febrero de 2019. (ECLI:ES:APV:2019:360)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Victoria-Gasteiz, 454/2019, de 30 de abril de 2019. (ECLI:ES:APVI:2019:454)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 9907/2020, de 21 de octubre de 2020. (ECLI:ES:APM:2020:9907)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 11156/2020, de 28 de octubre de 2020. (ECLI:ES:APB:2020:11156)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 13755/2020, de 10 de noviembre de 2020. (ECLI:ES:APM:2020:13755)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 6880/2021, de 8 de junio de 2021. (ECLI:ES:APB:2021:6880)

### **Tribunal Superior de Justicia**

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso, de Murcia, 1477/2018, de 15 de junio de 2018. (ECLI:ES:TSJMU:2018:1477)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso, de Galicia, 3429/2021, de 26 de mayo de 2021. (ECLI:ES:TSJGAL:2021:3429)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso, de Andalucía, 17243/2021, de 1 de septiembre de 2021. (ECLI:ES:TSJAND:2021:17243)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso, de Comunidad Valenciana, 5053/2021, de 13 de octubre de 2021. (ECLI:ES:TSJCV:2021:5053)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso, de Aragón, 912/2022, de 9 de mayo de 2022. (ECLI:ES:TSJAR:2022:912)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso, de Madrid, 6699/2022, de 19 de mayo de 2022. (ECLI:ES:TSJM:2022:6699)

### **Juzgados de lo Contencioso Administrativo**

Sentencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Badajoz, 4387/2021, de 2 de junio de 2021. (ECLI:ES:JCA:2021:4387)

### **Tribunal Supremo**

Auto del Tribunal Supremo, 8418/2020, de 7 de octubre de 2020. (ECLI:ES:TS:2020:8418A)